



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**CONTRERAS, FELIX MARCELO Y OTRO c/ CEA, JUAN DOMINGO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 56.086/2021), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La [sentencia de grado](#) hizo lugar, parcialmente, a la demanda entablada por la parte actora contra Juan Domingo Cea, y como consecuencia de ello condenó al demandado a pagar a Félix Marcelo Contreras la suma de \$20.112.000, y a la coactora Jéssica Maribel Pavón la suma de \$40.600, más intereses y costas. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía Escudo Seguros S.A., conforme lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418 y en los términos de la cobertura existente, con la extensión establecida en el considerando VI.

Contra esta decisión se alzaron el [demandado junto a la citada en garantía](#) quienes presentaron sus expresiones de agravios en formato digital y cuyo traslado fue [contestado bajo el mismo formato](#).

Los actores con fecha [3 de octubre del corriente año](#) desistieron del recurso interpuesto en su oportunidad.

II.- No se encuentra debatido en autos lo concerniente a la responsabilidad decidida en la instancia anterior. En este sentido, los actores Félix Marcelo Contreras y Jéssica Maribel Pavón, relataron que el día 10 de agosto de 2018 a la 1.15 hs; aproximadamente, el Sr. Contreras se encontraba volviendo de su lugar de trabajo al mando de la motocicleta Yamaha, modelo Crypton T110, Dominio 897JVU, de titularidad de la coactora Pavón, circulando por la Av. Jujuy, vía de doble mano regulada



por semáforo, por la mano con dirección desde Av. Independencia hacia Plaza Miserere (Av. Rivadavia). Indicó que en la intersección con la calle México fue embestido de manera violenta e inesperada por un automóvil marca Honda Accord EXR modelo 1996, dominio AWM-181, conducido en dicha oportunidad por Juan Domingo Ceo, titular de este. Añadió que el accionado circulaba por la misma avenida, pero por la mano en sentido contrario, en dirección desde Av. Rivadavia hacia Av. Independencia, cuando de manera repentina giró a la izquierda en un cruce semaforizado que prohíbe el giro hacia esa dirección, atravesando el carril contrario e impactando de lleno con la parte delantera de su vehículo la motocicleta. Señaló que a raíz del hecho cayó de la motocicleta de forma tal que se golpeó la cabeza contra el suelo y se deslizó varios metros por la acera. Hubo presencia policial, detallo diversas lesiones de gravedad que ha padecido ([ver demanda](#)).

A continuación, serán analizados los agravios respecto de los rubros indemnizatorios y tasa de interés fijada.

III. Rubros

a) Incapacidad sobreviniente

El magistrado de grado otorgó la suma de \$15.000.000 por incapacidad física y odontológica. Asimismo, no hizo lugar a daño psicológico toda vez que la incapacidad atribuida al actor resuelta ser transitoria y por ello otorgó una suma por tratamiento el cual será considera en el siguiente ítem.

Al respecto, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte



Escalada S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, t. II, p. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: “Daños a la Persona”, p.193, Hammurabi SRL, 1990).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que



si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole. Este costado, de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

El magistrado de grado consideró la prueba aportada en autos y realizó un análisis minucioso de la cuestión que nos ocupa.

Indicó que en la [causa penal se agregaron](#) los informes relativos a la atención médica del actor por el SAME, el [Hospital Ramos Mejía](#), el [Centro Médico Fitz Roy](#) y [Socdus SA](#) y [ART Federación Patronal Seguros S.A.](#)

Como consecuencia del accidente obtuvo el [certificado de discapacidad](#) otorgado por el [Ministerio de Salud](#) –lo que se acredita mediante el informe del Ministerio de salud del GCBA de fecha 7-12-2023, pero no una pensión retributiva.

Se designó [perito médica](#) de oficio a la Dra. Mara Noemí Pon Cavallo quien indicó en su experticia: *“1) Lesiones experimentadas a consecuencia del siniestro motivo de autos; describa cada una de ellas. Respuesta: Las lesiones constatadas en oportunidad del examen medico pericial son las siguientes: -Fractura de rotula derecha con limitación funcional de la rodilla. -Fractura subtrocanterea de fémur derecho - Rigidez de cadera derecha -Cicatrices de miembro inferior y cadera derecha - Cicatriz de rostro...-Discrepancia en la longitud de los miembros inferiores a predominio derecho mayor a 1 cm -Lumbalgia post traumática con Limitación funcional por compromiso de la flexión...3) Indique los tratamientos a los que fue sometido describiendo los tiempos de inmovilidad. Respuesta: Según consta documentación obrante en autos, fue sometido a tratamientos quirúrgicos de fractura de fémur y rotula*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

derecha, cierre plástico por colgajo de herida en mentón, curaciones y analgesia, estando internado unos 8 días y luego dado de alta médica 14 meses después del accidente por el que demanda...4) Describa la semiología de las zonas lesionadas, en especial de sus miembros inferiores, e informe si presenta limitaciones funcionales tono y trofismo, puntos dolorosos, sensibilidad, asimetrías o alteraciones de algún tipo, hipotrofías, etc. Respuesta: La semiología fue detallada en el punto 3- Examen Médico, constatándose limitación funcional de la rodilla y cadera derecha y lumbalgia post traumática con limitación funcional de la flexión...5) Defina si el actor posee dismetría del miembro inferior derecho, indicando la entidad de la misma, y si requiere tratamiento ortopédico; en su caso, determine el período temporal estimado y costo del mismo incluyendo valor de plantillas u otros; Respuesta: Afirmativo, se constató en el examen médico pericial asimetría en la longitud de ambos miembros inferiores siendo el de mayor longitud el derecho con una diferencia mayor al centímetro con respecto al contralateral. Esta asimetría requiere de tratamiento ortopédico de plantillas, de no tener posibilidad de otro tipo de corrección... 6) Determine la incapacidad transitoria sufrida por la actora y la incapacidad permanente que presenta en la actualidad. Respuesta: La incapacidad que padece el actor es de 43.86%. El resultado se obtiene del siguiente calculo, utilizando el método de capacidad restante: -Cicatriz rostro: 17% -Fractura de fémur con discrepancia en longitud de miembros inferiores: 11% (11% de 83CR) = 9.13% -Cicatrices de Miembro inferior derecho: 8% (8% de 73.67CR) = 5.90% -Rigidez de Rodilla: 7% (7% de 67.77CR) = 4.74% -Lumbalgia postraumática con limitación funcional a la flexión: 6% (6% de 61.77CR) = 3.70% -Fractura de Rotula: 3% (3% de 58.07CR) = 1.74% -Rigidez de cadera: 3% (3% de 55.07CR) = 1.65% Las secuelas evidenciadas en el examen médico legal, conforme al Baremo General para el Fuero Civil Civil Dr. José Luis Altube y Dr. Carlos Alfredo Rinaldi y aplicando el principio de la Capacidad Restante (CR) le generan al Actor una



incapacidad Parcial y Permanente del 43.86% de la TV. TOTAL INCAPACIDAD: 43.86% (cuarenta y tres con ochenta y seis por ciento)...

*9) Determine si a la fecha de la pericia la actora continúa con controles médicos y/o tratamientos kinésicos u otros. De ser positiva la respuesta informará especialidad y tratamiento. Respuesta: Afirmativo, el actor debe continuar con seguimiento por especialista en traumatología y ortopedia por las secuelas evidenciadas en el examen médico pericial a fin de evitar mayor progresión de las lesiones constatadas...10) Informe si a la fecha de la pericia la actora ha podido retomar su actividad habitual, vida social y deportiva. En caso de ser negativa la respuesta especifique que actividad no puede desarrollar como lo hacía con anterioridad al accidente padecido. Respuesta: Negativo. La limitación funcional que presenta a la fecha del examen pericial interfiere con la marcha correcta, por la asimetría en longitud de los miembros y la limitación funcional de las zonas anatómicas descritas. En la actualidad su actividad laboral, social y deportiva se puede ver obstaculizada por dichas limitaciones dependiendo de lo que el actor desee realizar en la actualidad 11) Si por las secuelas que presenta estima el experto que la actora verá disminuidas sus posibilidades de desarrollarse plenamente en el ámbito laboral, considerando su trabajo como mozo de salón y el esfuerzo físico que este requiere. Respuesta: Afirmativo. No obstante, las posibilidades de desarrollarse en el ámbito laboral dependerán de su aptitud o no para el puesto al que se postule y estará a cargo del médico especialista del trabajo quien tendrá a cargo la decisión...El examen médico legal efectuado consistió en examen clínico, estudios complementarios adjuntos y las constancias de autos, incluida las elaborada en el Hospital General de Agudos Ramos Mejía y el Centro Medico Fitz Roy por la asistencia brindada al Actor con motivo del accidente por el que se plantea la litis. • Se estima que las secuelas señaladas originan en el Actor una **Incapacidad Parcial y Permanente del 43.86% por ciento de la Total.** según el Baremo General para el Fuero Civil Dr. José Luis Altube y Dr.*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Carlos Alfredo Rinaldi. • Esta incapacidad se encuentra directamente relacionada con el accidente descrito en la demanda” (la negrita me corresponde).

La aseguradora impugnó el informe médico y requirió explicaciones, sin firma de consultor técnico alguno (art. 477 del CPCCN). La perito interviniente contestó en tiempo y forma *“la peritación fue basada objetivamente en el examen físico de la actora, antecedentes personales, documentación médica presentada por la parte actora y estudios por imágenes complementarios presentes en autos y examen, los cuales obran en el expediente por lo que la impugnación interpuesta luce orientada a cuestionar la peritación médica, en cuanto a su metodología de realización, probablemente intentando restarle valor probatorio como estrategia jurídica, aunque, desde la perspectiva de la medicina legal no aporta ningún elemento de validez científica que resulte eficaz para enervar el resultado científico y conclusiones de la peritación médica oportunamente presentada”*. Ratificó informe e incapacidad atribuida.

El magistrado consideró que se encontraba debidamente fundado lo informado por el experto y por ello aprobó el dictamen pericial (art. 477 CPCC), y consideró que se encontraba demostrada la relación de causalidad entre el accidente protagonizado por el actor, las lesiones y consecuentes secuelas que ha determinado la perito.

Asimismo, se designó de oficio perito odontóloga, Raquel María Huchan, quien realizó la respectiva pericia y señaló que el accidente produjo fractura radicales de las piezas dentarias 11, 31 y 4 y pérdida de las mismas, realizándole cirugía y aplicación de implantes y coronas. Agregó que tiene dificultad en la masticación, deglución y fonación, y que por tratarse del sector anterior de la cavidad bucal, más visible al exterior, se observa afectación estética. Añadió que la cavidad bucal es un complejo sistema en el que actúan huesos, articulaciones, músculos, nervios, glándulas, la lengua, labios y piezas dentarias, desarrollando tres funciones primordiales: masticatoria, fonética y estética. Y agregó que la valoración



de la incapacidad se realiza teniendo en cuenta las piezas dentarias afectadas y la zona en que se encuentran, y su funcionalidad en los tres aspectos mencionados. A partir de ello estimó una **incapacidad del 13.2% en cuanto al aspecto odontológico**, por la afectación de la funcionalidad masticatoria, estética y fonética (la negrita me corresponde).

La actora requirió explicaciones y la citada en garantía impugnó la experticia, en ambos casos sin firma de consultor técnico alguno (art. 477 del CPCCN).

La profesión respondió en tiempo y forma. Indicó la conveniencia de controles periódicos, colocación de implantes de titanio (\$100.000 cada uno) y corona de porcelana (\$60.000). Los valores datan de marzo 2023. Asimismo, ratificó su informe inicial.

El magistrado entendió que debía considerar el informe en todos sus términos por no existir razón para apartarse del mismo.

Analizados los informes el magistrado resaltó que el actor inició las presentes actuaciones “1) Por la diferencia entre el resarcimiento de la ART por las lesiones cubiertas (fractura femoral y cicatriz de mentón), y el monto que surja de las probanzas de autos por las mismas; 2) Por los rubros no reconocidos en absoluto por la ART relacionados con el daño físico (lesiones dermatológicas, daño estético, daño bucodental y daño psíquico)”. Ante ello, señaló que, en primer lugar, la ART determinó una incapacidad del 18.11% por la fractura femoral, que resulta superior al 11% que otorgó la perito médica en el dictamen de autos. Por ello, indicó que no corresponde admitir en estas actuaciones una indemnización por dicha lesión, adicional a la otorgada por la ART.

Agregó que las cicatrices y el daño estético debe ser tenido en cuenta el ítem de daño moral.

En consecuencia, consideró la incapacidad otorgada por la perito médica por rigidez de rodilla (7%), lumbalgia postraumática con limitación funcional a la flexión (6%), fractura de rotula (3%) y rigidez de cadera (3%). **Es decir, un total de 19%** (la negrita me pertenece).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Asimismo respecto de la incapacidad odontológica, toda vez que la perito ha determinado la coexistencia de secuelas relativas a la funcionalidad masticatoria, a la fonética y a la estética, sin discriminar el porcentaje que corresponde a cada una de ellas respecto del total estimado en un 13,2%, a los fines de la indemnización por daño físico estableció el porcentaje de incapacidad por la afectación de la funcionalidad masticatoria y fonética en aproximadamente el 50% del indicado en la pericia, es decir, en el **6%** (la negrita me corresponde)

En la faz psicológica se designó a la perito psicóloga Lic. Paula Yanina Fadel, quien señaló en su [informe](#): *“Posee secuelas de sintomatología pertenecientes a la ansiedad y depresión...Los mismo podrán ser de carácter transitorio siempre que realice el tratamiento psicológico y psiquiátrico correspondiente...De acuerdo al Baremo de Castex & Silvia Incapacidad psicofísica severa del 25%. Trastorno adaptativo crónico con síntomas depresivos”*. Asimismo, recomendó tratamiento terapéutico.

En virtud del tratamiento indicado por la profesional y el carácter transitorio que la misma otorgó a la incapacidad, el magistrado entendió que no existe daño psicológico y por ello otorgó únicamente tratamiento al respecto. Dicha circunstancia será considera en el ítem siguiente.

El demandado, sin firma de consultor técnico alguno, solicitó [explicaciones](#) del informe presentado (art. 477 del CPCCN). La profesión [contestó](#) en tiempo y forma, ratificando su informe.

Al respecto se quejan el demandado junto a la aseguradora. Se quejan de la concesión realizada en la sentencia de grado. Consideran que la lesión sufrida no fue de tal gravedad, que consolidadas las fracturas no hay limitaciones. Añade que el informe del experto señala una cantidad irreal e ilógica de daños.

En primer término, corresponde señalar que se tratará la incapacidad sobreviniente y asimismo, en caso de corresponder, se



concederá una suma por tratamientos futuros, médicos y psicológicos. Este tratamiento separado se justifica, para posibilitar un más claro control de la justicia de la cuantía, pues se trata de conceptos distintos, que giran en torno a distintos ejes.

Vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, págs. 453).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719).

En este caso, la peritación médica y psicológica en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara en su contenido y deja definitivamente esclarecido cuáles son las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

secuelas que pueden atribuirse en relación de causalidad adecuada con el evento dañoso.

Dicho lo cual, en lo que hace a la cuantía, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible



sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.

En otras palabras, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: “BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009 y “MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, “DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en EXPTE. n° 71.097/2010, caratulado “SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; EXPTE. N° 72.118/2013, caratulado “ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de septiembre de dos mil diecinueve; EXPTE. N° 62139/2016, caratulado “BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y EXPTE N° 34088/2015, caratulado “VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippio” (CSJN “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte • 02/09/202, TR LA LEY



AR/JUR/134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018) y “CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N°68.380/2014, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula otorga un monto equitativo. Así, será tenido en cuenta el 19% y el 6% señalado en la sentencia de grado como daño físico.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 38 años, 2) que de las entrevistas mantenidas con los profesionales de la salud, de las constancias de autos y de la [declaración jurada](#) presentada en el beneficio de litigar sin gastos se desprende que está casado, no posee hijos y tiene estudios secundarios finalizados. En el aspecto laboral post accidente estuvo desempleado y luego surge que realiza algunos trabajos ocasionales. Lo antedicho se toma como pauta orientativa junto con el salario mínimo vital y móvil a valores vigentes al emitirse el pronunciamiento de grado para continuar con el lineamiento allí desplegado, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el período a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, y 5) la incapacidad determinada por los expertos la que se tendrá en cuenta con los parámetros ya reseñados.

Pues bien, aceptado lo concluido en los informes periciales, documentación acompañada, las circunstancias particulares de la víctima





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

en base a las reflexiones precedentes y pautas objetivas descritas, los grados de incapacidades señalados, de acuerdo con el cálculo propuesta a partir de las pautas objetivas señaladas y demás circunstancias apuntadas, propongo al Acuerdo confirmar la suma concedida en la sentencia de grado por considerar a la misma ajustada a derecho. Lo antedicho, implica rechazar los agravios de los accionados.

Si bien el monto supera lo pretendido por el demandante en su momento, toda vez que se fija a valores actuales al momento de emitirse el decisorio apelado y a que su reclamo ha quedado supeditado a la fórmula “*lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*”, no considero que exista violación alguna al principio de congruencia.

b) Tratamiento psicológico

El magistrado otorgó la suma de \$312.000 por tratamiento psicológico.

Ahora bien, los accionados se queja de la concesión del rubro gastos terapéuticos. Indican que no se han acompañado comprobantes al respecto y que los gastos han sido absorbidos por la ART.

Ahora bien, cabe señalar que en este rubro se otorga suma por tratamiento futuro, que el actor ya no posee recursos para afrontar una terapia y que ya no cuenta con ART alguna, está desocupado.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la perito psicóloga en su informe indicó que el actor tenía una incapacidad transitoria y que debía realizar sesiones. Exactamente dijo: “*El actor requiere psicoterapia de apoyo, con una frecuencia de un aveces por semana y con una duración no menor a dos años o el tiempo que dure...*”.

Los gastos médicos y terapéuticos futuros son resarcibles siempre que, de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.



Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

En base a lo dicho, y lo demás analizado hasta aquí, es que, entiendo que corresponde rechazar los agravios de los accionados y por ello propongo al Acuerdo confirma la sentencia en este aspecto.

c) Gastos médicos, farmacéuticos, ortopedia y traslados.

El magistrado de grado otorgó la suma de \$800.000 en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y traslados.

El demandado y la aseguradora se agravian respecto de su procedencia, consideran que debe ser rechazado. Indican que la suma resulta desajustada, que el actor ha recibido cobertura de su obra social, de su ART. Solicita el rechazo del rubro en cuestión.

En primer término, de acuerdo con la pacífica jurisprudencia que reinaba sobre el punto antes de su sanción, conforme el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultan amparados por una presunción iuris tantum, que admite pruebas en contrario, el resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado, que debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas erogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

En tal sentido, vale aclarar que, el hecho de que el actor sea afiliado a una [obra social \(OSUTHGRA\)](#) no es razón para rechazar o limitar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

la reparación por gastos farmacéuticos puesto que es de público conocimiento que ellas no cubren la totalidad de los servicios y que a lo sumo se logra un descuento, pero no la gratuidad en la compra de remedios.

Los gastos de traslado, solicitados por las víctimas lesionadas, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

Asimismo, surge de la contestación de oficio proveniente de Federación Patronal Seguros las prestaciones de la cuales hizo frente como [ART](#) las que datan hasta enero 2020.

En base a lo expuesto hasta aquí, por los argumentos reseñados, teniendo en cuenta las sumas provenientes de la ART, las lesiones que ha padecido, los tratamientos, su tiempo de recuperación, los controles a los que ha sido sometido y demás circunstancias que rodean el caso, propongo al Acuerdo confirmar la suma concedida por considerar que esta se ajusta razonablemente a las erogaciones que verosímilmente deben afrontarse en un supuesto de las características del presente. En consecuencia, se rechazan los agravios esgrimidos en torno a este rubro.

d) Daño moral

El Sr. Juez de grado otorgó por el presente rubro la suma de \$4.000.000

Al respecto se quejan los accionados por entender que no se ha podido determinar la modificación de vida del actor. Requieren se desestime la indemnización.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).



La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de difícil realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados



del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitar al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía el actor Feliz Marcelo Contreras al momento del accidente, la atención médica recibida, el tiempo que demandó su rehabilitación, la incidencia en su vida individual, familiar, social y deportiva y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente, que refleja las características que las menguas ostentan.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo confirmar la suma concedida toda vez que son las accionadas las únicas apelantes del rubro. Por ello, se rechazan los agravios del demandado y su aseguradora. Tomo en cuenta para ello la incuestionable gravedad de las lesiones y de los vestigios de orden físico que ellas han dejado en el actor, que lo colocan en una situación de franca desventaja para evolucionar en la vida. En esa línea fluye con claridad que la suma fijada en la sentencia apelada por el concepto en cuestión está muy lejos de ser elevada, si se la pone en relación con el costo de los bienes materiales y actividades recreativas que deberían adquirirse para proporcionar al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

accionante situaciones de goce y alegría aptos para compensar el padecimiento inferido.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto propiciado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa que se ordene aplicar, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

Coactora Jesica Maribel Pavón.

a) Daños materiales

El magistrado otorgó la suma de \$40.600 por el presente ítem.

Los accionados se quejan al respecto. Entienden que la misma es elevada y por demás improcedente frente a la orfandad probatoria.

La reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones razonables que impone el ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico. Y en este sentido, una primera limitación que encuentra el daño jurídico es la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, ps. 493 y 495).

El perito ingeniero mecánico, Miguel Bozko, indicó: “*Si los daños de la motocicleta, casco, teléfono celular son compatibles con la*



mecánica del accidente (se ofrecen los bienes mencionados para su inspección ocular, considerando que la motocicleta se encuentra sin reparar a la fecha de la presente demanda y los demás inutilizables; para lo que debe fijarse fecha y hora de concurrencia al domicilio del accionante). Teniendo presente una mecánica del accidente como la desarrollada en el punto 2) anterior digo que es razonablemente verosímil que se hallan generado daños en el rodado del actor producto de la colisión con el rodado del demandado”.

Asimismo, el mencionado señaló que tuvo en cuenta el [presupuesto acompañado](#), el cual fue emitido por el taller Dueruote S.A.S. con fecha 17 de diciembre de 2018, reconocido en su oportunidad.

Bajo estas pautas, teniendo en cuenta lo informado por el perito ingeniero mecánico y constancias obrantes en autos propongo al Acuerdo confirma la suma concedida en la sentencia de grado y rechazar los agravios de los accionados al respecto, por encontrarse técnicamente justificada la procedencia del concepto y no resultar elevado su monto.

IV.- Intereses

El Juez de grado decidió que debía calcularse la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de grado y a partir de allí hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv. En pleno, “Samudio de Martínez Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A”) para el rubro incapacidad sobreviniente por daño físico; gastos de tratamiento kinésico, gastos médicos, de farmacia, de ortopedia y de movilidad; daño moral. Luego indicó que debía aplicarse por tratamiento psicológico la tasa activa desde la fecha de la pericia hasta su efectivo pago. Respecto de los daños material señaló que debía aplicarse la tasa del 8% desde la fecha del hecho hasta la fecha del presupuesto y a partir de allí la tasa activa hasta su efectivo pago.

Al respecto se quejan el demandado junto a la citada en garantía por cuanto se establecen distintos intereses a lo largo del decisorio.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Indica que de actualizarse las excesivas sumas otorgadas desde el momento del hecho daría lugar a un enriquecimiento ilegítimo. Solicita se disponga la aplicación de una tasa de interés, sea solamente la tasa pura del 6% anual desde el dictado de la sentencia. Considera que si se admite la aplicación de una tasa desde el día del evento tendría lugar una doble actualización lo que sería inadmisibile.

Respecto a los intereses que devengarán las sumas por las que se admite el reclamo, es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (conf. esta Sala, “*Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares*”, expte. n° 110.205/2011 del [3 de septiembre de 2020](#) y sus citas).

En tales condiciones, este tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “*Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios*”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “*Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios*”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La



primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)) resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: [307:1094](#)) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffirin” (Fallos: 340:257, sentencia del [28 de marzo de 2017](#)) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”.

En definitiva, sin perjuicio de lo explicado hasta aquí y frente al caso en particular que nos ocupa, considero que la discriminación efectuada por el colega de grado resulta un acierto, por cuanto computa la tasa pura correctamente hasta que se cristalizan los valores dependiendo del concepto involucrado. Por ello propongo al Acuerdo rechazar los agravios esgrimidos por el demandado junto a su asegurador y confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

V.- En consecuencia, si mi criterio resultara compartido correspondería: Confirmar la sentencia de grado en todos sus términos, con costas de Alzada al demandado junto a la aseguradora, dada la condición de vencidos que invisten (conf. art. 68 y 279 del Código Procesal).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia de grado en todos sus términos, con costas de Alzada al demandado junto a la aseguradora, dada la condición de vencidos que invisten.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y vuelvan a despacho para tratar los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los



fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35698548#441320772#20241230123157771